**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio No. 0307.

Villavicencio, treinta (30) de noviembre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ALBEIRO ROMERO SÁNCHEZ

DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL

RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2013-00249-00

ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional invocada por el demandante dentro del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 223 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

A folios 15 y 16 del libelo de la demanda, el accionante solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos del 6 de agosto y 26 de septiembre del 2012 proferidos por la Procuraduría Regional del Meta y la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de Bogotá dentro del proceso disciplinario No. IUS 2009-347621 - IUC D2010-66-198534, que desvinculan al accionante del servicio como docente y como consecuencia, se ordene su reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Aduce el petente que la Procuraduría vulneró disposiciones normativas superiores al expedir los actos administrativos demandados -Ley 734 del 2002-, en razón a que durante el procedimiento disciplinario omitió la prueba de psiquiatría que ordenó la psicóloga que valoró a una de las menores y por lo tanto el funcionario fallador no podía tener certeza para emitir la sentencia condenatoria por la falta de análisis del caso respecto de las pruebas faltantes.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho mediante providencia del 10 de septiembre de 2013 ordenó correr traslado por el término de 5 días a la entidad accionada, la cual mediante memorial del 4 de diciembre de 2013, de manera EXTEMPORÁNEA, manifestó su oposición a la solicitud de cautela porque con la sola confrontación de los actos administrativos con las normas presuntamente vulneradas no es suficiente para decretarla porque hace falta realizar el análisis pormenorizado del expediente disciplinario que permita entender la transgresión normativa.

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente decretar la medida provisional invocada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría Regional del Meta el 6 de agosto del 2012 y la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de Bogotá el 26 de septiembre del 2012 que resolvieron el proceso disciplinario en contra del actor destituyéndolo del cargo de docente e inhabilitándolo por 10 años.

El artículo 231 del CPACA dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando tras la confrontación de los mismos con las normas superiores que se invocan como violadas se evidencie la vulneración, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud así se acredite, y cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De los argumentos expuestos por el demandante no se advierte un desconocimiento notorio del artículo 29 de Constitución Política y de los artículos 9, 129, 142 y 163-5 de la Ley 734 de 2002 que rigen el proceso disciplinario contra los servidores públicos, en razón a que del examen efectuado al procedimiento disciplinario desarrollado por la Procuraduría no se observa vulneración de los derechos de defensa y debido proceso porque las ritualidades propias de ese trámite fueron realizados acorde con las etapas del mismo, permitiéndole al sancionado ejercer su derecho de contradicción e interponer los recursos, además de estar representado activamente por su defensor de confianza.

En concreto, la suspensión provisional recae sobre la falta del estudio de una prueba que el sancionado echa de menos en la valoración probatoria ejecutada por la entidad, sin embargo, en la formulación de cargos en providencia del 27 de abril del 2012, la Procuraduría la tuvo como referencia para efectuar su análisis en el mérito de la investigación disciplinaria, lo cual, posteriormente al decidirse sobre el decreto de las pruebas en auto del 7 de junio del 2012 (fol.137 Anexo - contestación de la demanda), la procuraduría prescindió del término probatorio porque el accionante no solicitó ni aportó alguna de ellas.

La vulneración de las normas superiores que alega el demandante con el propósito de detener los efectos jurídicos de las decisiones que resolvieron el proceso disciplinario, no se encuentra sumariamente demostrado con la solicitud de cautela pues la sola confrontación de las normas con la actuación desarrollada por la entidad no es suficiente para entender la existencia de su transgresión.

En razón a lo anterior, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, debido a que en esta etapa procesal sería apresurado acceder a ella, cuando no es clara la ilegalidad de las decisiones proferidas por la Procuraduría que resolvieron el proceso disciplinario No. IUS 2009-347621 - IUC D2010-66-198534, porque como ya se expresó, se requiere de un análisis y valoración probatoria que solo se da al estudiar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión provisional del acto complejo integrado por los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría General de la Nación, dentro del expediente disciplinario No. No. IUS 2009-347621 - IUC D2010-66-198534, mediante las cuales se impuso y confirmó la sanción disciplinaria contra ALBEIRO ROMERO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

(Original firmado)